Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de octubre de dos mil veintidós
AC 500013103002 **2006 00286 00**

1. Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Notariado y Registro, no ha dado cumplimiento al exhorto realizado a través de providencia calendada del 9 de octubre de 2020 (Pdf. 12), reiterado en proveído del 3 de agosto de 2022 (Pdf. 54), y siendo necesario el mentado pronunciamiento a efectos de dar continuación al asunto que nos ocupa, es por lo que, se ordena:

Requerir una vez más a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dentro del término de 5 días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirvan dar respuesta concreta al pedimento efectuado en el numeral 1.3. del auto de fecha 9 de octubre de 2020, y en tal sentido, indiquen:

"*…para que, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 11 del Decreto 2723 de 2014, rinda concepto sobre la naturaleza jurídica que se le da a los inmuebles que son intervenidos con ocasión de la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de personas naturales que ejercieren actividades de enajenación de inmuebles, dentro de los planes o programas de urbanización o construcción de vivienda, de que trata la Ley 66 de 1968. Para tal efecto es necesario que se precise si con ocasión del desplazamiento o separación de la administración, asumida por el agente interventor, los bienes en posesión siguen siendo privados o, en su defecto, se convierten en fiscales y, de paso, imprescriptibles por no hallarse en el comercio humano…".*

Por secretaría, ofíciese de conformidad, adjuntándose copia de esta providencia, y de la documentación obrante en los archivos digitales 12, 46, 47 y 54.

2. Ahora bien, atendiendo que de la revisión efectuada al certificado de libertad y tradición del bien objeto de la litis identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-58973**, se evidencia, que la caja de vivienda popular de esta ciudad fungía como agente especial interventor de la Superintendencia de Sociedades (anotación 1 folio de matrícula inmobiliaria). Así las cosas, es del caso requerir a esta Superintendencia, a efectos de que emita concepto frente a lo solicitado a la Superintendencia de Notariado y Registro, y que fuere indicado en el numeral anterior.

Por secretaría, líbrese oficio con destino a la Superintendencia de Sociedades, requiriendo contestación en los términos señalados en el numeral anterior, indicándole, como se dijo, que dicho exhorto se realiza, dado que obra dentro del certificado de libertad y tradición, anotación en la que se indica a esa Superintendencia como interviniente dentro del proceso de toma de los negocios, bienes y haberes de la señora Nohemí Carrillo Castro,

que aquí funge como demandada, indíquesele los números de los folios de las matrículas inmobiliarias del bien objeto de la litis, y del que éste procede, No. 230-2051. Con la comunicación, remítase copia de esta providencia, y de la documentación obrante en los archivos digitales 12, 42 y 54.

3. En atención a la contestación brindada por la Empresa de Desarrollo Urbano Piedemonte E.I.C.M., antes Villavivienda E.I.C.E, visible en el Pdf. 53, es del caso requerirla una vez más, a efectos de que dentro del término de 5 días, contados a partir del día siguiente a la remisión de la comunicación respectiva, se sirvan señalar, si la toma de los negocios, bienes y haberes de la señora Nohemí Carrillo Castro, culminó, y de ahí el levantamiento de la anotación No. 1 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-58973, de ser así, deberán aportar la documentación que dé cuenta de la finalización de dicho trámite. Esto, en aras de que conste en el expediente, y atendiendo que tratándose de procesos de pertenencia, le asiste a este despacho, la obligatoriedad, incluso de oficio, de vincular a todo el que ostente titularidad de derechos sobre el predio objeto de la acción.

Por secretaría, ofíciese de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **10/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d943769038a1e3635fdb5bf996ac27572f003d990d95b997411d90cd16b7646**
Documento generado en 07/10/2022 03:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de octubre de dos mil veintidós

AC 50001310300220140029700

En atención a la solicitud elevada por el perito **Juan Fernando Prieto Pérez**, designado por la Lonja Metropolitana de Avalúos y Propiedad Raíz de Villavicencio, se fija la suma de **$1.000.000** como gastos provisionales del para la elaboración de la experticia, a cargo de las partes, que deberán consignar dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Desde ya se autoriza la entrega del respectivo título, en los términos en que indique la lonja o el perito encargado.

Así mismo, se concede al experto el término de 30 días para la elaboración del dictamen pericial, contado a partir de la entrega de los gastos provisionales asignados. Secretaría, comunicar al memorialista.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **10/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c274c0254e206497926e834971dff7416dc099a5a3a8f21d1e9e605c1f2ea0**

Documento generado en 07/10/2022 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Octubre 7 de 2022
Expediente AC 500013103002**20150004**600

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrase ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

En firme este proveído archívense las diligencias

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **de octubre 10 de 2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5211e3221f274f4d02beba3b237cf3160e4437f253b1870559d434a5a0e0fe**

Documento generado en 07/10/2022 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002**2017**00**347**00 C2

1. Se requiere a la secuestre **Lia Zarella Correa Galindo** a efectos de que, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, rinda informe atinente al bien inmueble secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-166138**, encaminado a establecer las labores realizadas a efectos de procurar la conservación, pago de servicios públicos, pago de impuestos y demás actividades realizadas para su cuidado y debida administración. Todo ello, desde la fecha en que le fue entregado.

Recuérdesele que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P, en su calidad de secuestre, le es imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada. Así las cosas, la secuestre deberá informar lo pertinente a este juzgado, dentro del término establecido. Por secretaría, ofíciese de conformidad, por el medio más expedito. De ser necesario, por el citador de este estrado judicial, insistir al abonado telefónico que para el efecto obre en la lista de auxiliares de la justicia y hacer lectura de lo aquí requerido, dejando constancia de dicha actuación.

2. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos lo informado por el área jurídica de la **Universidad de los Llanos** con ocasión del embargo del salario de la ejecutada **Miriam Teresa Sánchez Dulcey** (A. 49).

2.1. En respuesta, por secretaría, infórmele a la institución que el embargo recae sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente de la ejecutada **Miriam Teresa Sánchez Dulcely** y la medida cautelar se limita a la suma de $400.000.000.

3. Se requiere a la parte actora para que adopte las gestiones necesarias a fin de verificar si la suma de $11.400.000 se consignó, en su integridad, al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso 2017 00936 00 que allí se adelantaba. Además, deberá confirmar qué sumas fueron entregadas en el curso del proceso, a fin de determinar si existe monto alguno pendiente de convertir en favor de este asunto.

4. Se tienen por incorporadas al expediente las copias allegadas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, respecto de las actuaciones relacionadas con el embargo del vehículo de placa INS-965.

5. Previo a ordenar el secuestro del automotor de placa INS-965, se requiere a la apoderada de la **parte demandante** para que indique el lugar en que dicho vehículo rueda, lo cual resulta indispensable en la designación de la autoridad a comisionar que practicará la medida cautelar preventiva, en los términos del parágrafo, artículo 595 del C. G. del P.

Además, corresponde a la **parte actora** adelantar las gestiones de rigor para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio se pronuncie frente al oficio 5514 de 11 de octubre de 2019 (A. 01, pág. 91).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **10/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f77726b36fba8ffbba755bee3a15a1a56a0a680cf999d124802e75bb2dfd7df**
Documento generado en 07/10/2022 03:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós
AC 500013153002 **2019 00268 00**

1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído dictado el 20 de septiembre de 2022 (Pdf. 4 C2), que **confirmó** el auto proferido por esta sede en fecha **8 de octubre de 2021** (Pdf. 32 C1), que rechazó la oposición a la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-48304**, formulada por **William Arango Garzón**.

2. Por secretaría, súrtanse las correspondientes liquidaciones de costas dispuestas en primera y segunda instancia.

3. En firme este proveído, por secretaría, súrtase la devolución del despacho comisorio No. 21 (Pdf. 12) con destino a la Inspección 1 de Policía de esta ciudad, para que cumpla la labor encomendada conforme le fue señalado en la sentencia dictada en fecha 25 de febrero de 2020 (Fls. 32 y ss. Pdf. 3 C1), y atendiendo lo ordenado en auto del 8 de octubre de 2021, arriba referido, confirmado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por secretaría, procédase de conformidad, remitiéndose copia de esta providencia, del acta visible en el archivo digital 32, y del archivo digital 4 del cuaderno 2. Por la parte interesada – demandante, súrtase la materialización respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **6/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a71a976dde7ae9b0ed1360f60ca6b197d7313034a8ef1f26db241dbceef6851**
Documento generado en 07/10/2022 03:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 **2019 00288 00 C2**

2/2

Agréguense y pónganse en conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por Isagen, Deceval, y Ecopetrol, visibles en los archivos digitales 16 al 18 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **10/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6798ab6ddf25c27c9143fee2a63341f80177dd2dba205a999af0f9e235593452**

Documento generado en 07/10/2022 03:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 **2019 00288 00 C1**

1/2

1. Atendiendo lo peticionado por el apoderado del extremo actor en escrito visible en el archivo digital 59 de este cuaderno, es del caso señalar, que el señor Fernando Alfonso Rojas Rincón no ha figurado en este asunto como representante legal de la sociedad Producción y Servicios Agropecuarios Roma S.A.S., pues esa calidad **no** le fue atribuída en el libelo introductor, escrito en el que se citó como representante de aquella al señor Juan Pablo Mariño Barrientos.

Aunado a lo anterior, al comparecer y otorgar poder, el señor Fernando Alfonso Rojas Rincón, arguye actuar **en causa propia** sin que se indique que ostenta la calidad de representante legal de alguna de las sociedades ejecutadas, situación que por tanto, impide dar aplicación a los preceptos determinados en el art. 300 del C. G. del P., lo que deviene indiscutiblemente en la negación de la petición realizada.

2. Ahora bien, de la revisión efectuada al expediente se observa claramente que mediante auto calendado del 30 de octubre de 2020 (Pdf. 37), no se tuvieron en cuenta los trámites realizados por el mandatario de la parte actora a efectos de surtir la notificación de la totalidad de los deudores en este asunto, conminándosele para que realizará en debida forma dicho procedimiento. Exhorto éste que ha sido reiterado en autos de fechas 8 de junio y 5 de agosto del año 2022, sin que la parte acate la orden.

Así las cosas, se requiere al extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del enteramiento por estado de esta providencia, surta la notificación de las sociedades Incovitrans S.A.S., y Producción y Servicios Agropecuarios Roma S.A.S., a las direcciones electrónicas que para el efecto obran inscritas en la Cámara de Comercio de Villavicencio, en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, cumpliendo a cabalidad con los requisitos allí determinados, allegando constancia del respectivo acuse de recibo, o las evidencias que constaten el acceso de los destinatarios a los mensajes de datos que para el efecto sean enviados, a cada uno de ellos. Precísese que junto con el mensaje de datos, deberá remitirse copia de la providencia que se notifica, y del traslado correspondiente. Lo anterior so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Sin que se haya atendido lo dispuesto en autos calendados del 10 de diciembre de 2021 (Pdf. 48), y 20 de abril de 2022 (Pdf. 51), este juzgado no dará trámite a la subrogación y renuncia de poder que habían sido incoadas en este asunto, por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A., y el abogado Henry Mauricio Vidal Moreno (Pdf. 45 y 49).

4. Por secretaría, procédase a remitir el oficio con destino a la DIAN, conforme fue ordenado en el literal E del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, calendado del 4 de octubre de 2019 corregido a través de providencia del 10 de febrero de 2020.

Líbrese la comunicación respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **10/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62d9b4e4ac1a33c048948ea0c29f0442a1a89fca145a986bc743ad548a968fe**
Documento generado en 07/10/2022 03:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 **2019 00290 00**

Atendiendo que se requiere imperiosamente la realización del dictamen pericial decretado como prueba oficiosa por este despacho en audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P., celebrada en fecha 2 de agosto del año 2021 (Pdf. 10), dada la manifestación efectuada por el apoderado de las demandadas (archivo digital 34), y demostrado como se encuentra que los gastos fijados para la experticia fueron debidamente cancelados por la parte demandante, autorizados y entregados por esta sede a la auxiliar de la justicia designada, Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia identificada con Nit. No. 900851218-4 (Pdf. 23), conforme fue incluso corroborado por la perito designada por esa institución, señora Jennifer Mesa Castro en el archivo digital 28, y sin que hasta el momento se haya aportado al expediente el encargo tantas veces requerido, es por ello, que este juzgado ordena:

a. Requiérase por última vez a la auxiliar de la justicia designada en este asunto, Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia, institución a la que le fue consignada la suma de $500.000 como gastos de experticia, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al enteramiento respectivo, se sirvan aportar sin más dilaciones, el peritaje ordenado en audiencia celebrada en fecha 2 de agosto de 2021.

Adviértaseles que de no llevar a cabo la actuación encomendada, procederá este despacho a efectuar el trámite ordenado en el inciso 2 del artículo 50 del C. G. del P., comunicando las actuaciones negligentes aquí desplegadas con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad que podrá imponer sanciones de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esto, en virtud de lo establecido en el numeral 8 del articulado en cita.

Prevéngase a la exhortada, indicándosele que fue dicha institución la nombrada en este asunto como auxiliar de la justicia, y por tanto, le asiste el cumplimiento de la orden dada, por lo que deberá realizar los trámites administrativos internos a que hubiese lugar, en el evento en que la señora Jennifer Mesa Castro, no pueda fungir en representación de dicha entidad, se recalca que el perito que para el efecto rinda el dictamen deberá acreditar su idoneidad -habilitación para realizar valuación de inmuebles urbanos e intangibles, que le otorga la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, conforme lo regula el artículo 22 de la Ley 1673 de 2013, en concordancia con el canon 9 de dicha normativa-, cumpliendo a cabalidad con lo determinado en el art. 226 del C. G. del P.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva con destino a la dirección electrónica de la auxiliar exhortada, dejándose constancia de los acuses respectivos en el expediente. Con la comunicación, adjúntese copia de esta providencia. Además, dada la dilación generada en este asunto por parte de la requerida, es del caso ordenar, que por secretaría a través de su notificador, se insista a los abonados telefónicos que para el efecto estén registrados en el certificado de existencia y representación legal de la entidad - Rues, y al anunciado en el Pdf. 22, haciéndose lectura de todo lo aquí plasmado. Déjese constancia de este trámite en el proceso.

b. cumplido el término otorgado, ingrésense las diligencias al despacho, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **10/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d97aee48f901ffdd3afe8fac2343b5af4c02f1307897dac6248022241c1a81d**
Documento generado en 07/10/2022 03:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 **2019 00368 00**

1. En lo que atañe a la petición cursada por el apoderado judicial de la demandante en el escrito visible en el archivo digital 18, es del caso indicarle al mandatario, que la secuestre entrante aceptó el cargo encomendado, conforme se divisa en el mensaje de datos allegado a esta sede judicial (Pdf. 16).

2. No obstante a lo anterior, atendiendo que se desconoce si se han surtido los trámites pertinentes a efectos de llevar a cabo la entrega del bien secuestrado por parte de la auxiliar de la justicia saliente, es del caso ordenar:

a. **Requiérase** a la secuestre saliente señora **Lia Zarella Correa Galindo,** a efectos de que, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración respecto del bien inmueble objeto de litigio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-96372**.

Igualmente, deberá manifestar si llevó a cabo la entrega del mentado bien a la secuestre entrante sociedad **C.I. Serviexpress Mayor Ltda.**, esto, a través de acta, allegando la respectiva constancia del trámite. De no haberlo efectuado, se le exhorta, para que en el término máximo de cinco (5) días, proceda a cumplir con la orden dada, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en la Ley, y a la remisión de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Por secretaría, ofíciese de conformidad, por el medio más expedito. De ser necesario, por el notificar de esta sede, insístase al abonado telefónico obrante en la lista de auxiliares de la justicia, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose constancia de dicha actuación.

b. **Requiérase** a la secuestre entrante sociedad **C.I. Serviexpress Mayor Ltda.,** a efectos de que, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, proceda a informar si se ha llevado a cabo la entrega, a través de acta, del bien secuestrado en este asunto, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-96372**, y las gestiones que como auxiliar ha realizado, en aras de su consecución, deberá describir las actuaciones surtidas ante la secuestre saliente, y todo lo pertinente a dicho trámite. Precísese que, como administradora del bien, debidamente posesionada en este asunto, le asiste realizar las actividades y solicitar los petitorios que sean necesarios en aras de propugnar por la conservación y cuidado del mismo.

Por secretaría, ofíciese de conformidad, por el medio más expedito. De ser necesario, por el notificador de esta sede, insístase al abonado telefónico que para el efecto obre en la lista de auxiliares de la justicia, y hágase lectura de lo aquí requerido, dejándose constancia de dicha actuación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **10/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2034a9a93a103a88b9a8be2a0d8a906b5936e2fc3b48781116a2ad3f5510c06**
Documento generado en 07/10/2022 03:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de octubre de dos mil veintidós
AC 500013153002 **2020 00210 00**

1. Sin lugar a dar trámite a la notificación efectuada por el extremo actor, respecto del demandado **Yeison Hurtado Granados** visible en el archivo digital 27, esto, atendiendo que al subsanar la demanda (Pdf. 7), no se estableció de manera diáfana el canal electrónico para notificaciones del demandado en mención.

Por tanto, deberá la mandataria dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, señalando bajo juramento el canal electrónico de notificaciones del señor Yeison Hurtado Granados, informando la forma como lo obtuvo, y las evidencias correspondientes.

2. De otro lado, previo a dar curso a la notificación efectuada respecto del señor **Jorge Iván Avendaño Leiva** (Pdf. 27), se exhorta al extremo actor, para que dé cumplimiento a lo determinado en el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y establezca la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación del demandado en mención, aportando las evidencias correspondientes.

3. A efectos de que conste en el expediente, deberá la apoderada judicial del extremo actor allegar constancia del mensaje de datos remitido por los demandantes a través del cual le fue conferido el poder para actuar (Fl. 6 Pdf. 7), esto de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, o en su defecto, allegar el mandato otorgado con la presentación personal de que trata el inciso segundo del art. 74 del C. G. del P.

4. De la revisión efectuada al expediente, advierte esta sede judicial que dentro del proveído que admitió la presente demanda calendado del 10 de septiembre del año 2021, se incurrió en un error meramente mecanográfico al citar el nombre de uno de los demandados, situación que, conforme lo preceptúa el art. 286 del C. G. del P., se procede a corregir, en el sentido de establecer que el nombre correcto de la sociedad demandada en este asunto es, **Provisión Divina S.A.S.**, y **no** como quedó anunciado en el proveído antes referido.

El presente proveído deberá notificarse a los demandados cuyo enteramiento está pendiente, en la forma prevista para el auto que admitió la demanda.

5. Agréguese al expediente, y póngase en conocimiento de las partes, la documentación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el archivo

digital 25, en la que consta la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-6782.

Con todo, es del caso señalar, que si bien en el oficio allegado por parte de la Oficina de Registro (Fl. 1 Pdf 25) se alude el registro de un embargo, lo cierto es que de la revisión efectuada al certificado de libertad y tradición aportado por esa entidad (Fls. 3 al 9 Pdf 25), se evidencia que se inscribió correctamente la medida aquí decretada -inscripción demanda-, situación por la que no hay lugar a surtir corrección alguna.

6. Sin que obre trámite alguno por efectuar tendiente a cristalizar la medida cautelar decretada, es del caso, requerir al extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del enteramiento por estado de esta providencia, surta la notificación de la totalidad de los demandados, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o lo previsto en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., según sea el caso, aunado a lo señalado en esta providencia. Lo anterior so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **10/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ae70916fe8156614faa5295d30624c60217c714544a42b72b66310d17ba54a**

Documento generado en 07/10/2022 03:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300**2021**0**0011**00 C1

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 21 de septiembre de 2022, mediante la cual se confirmó el auto de 17 de febrero de 2021, emitido por este estrado judicial (A. 03, C2).

2. Por secretaría, previas las constancias del caso, archívese la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **10/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb774bec5df3a6ad215c46f49cdb8fb8f99055e730fa85c307d898ac9f4fee9e**
Documento generado en 07/10/2022 03:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 **2021 00032 00**

Previo a dar curso a la cesión aportada y suscrita entre la entidad acreedora Scotiabank Colpatria S.A., y Credicorp Capital Fiduciaria S.A. en su calidad de vocero del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF (Pdf. 36), es del caso requerir a los intervinientes para que:

a. Deberán adecuar el contenido de la cesión aportada, pues dentro de su clausula quinta, se ratifica como mandatario judicial de la cesionaria al abogado Huber Santana Rueda (Fl. 22 Pdf. 36), quien no ha fungido como apoderado en este asunto, y a su vez, en el ítem de peticiones (Fl. Pdf. 36), ratifican a la abogada Nigner Andrea Anturi Gómez.

b. Deberán establecer diáfanamente el número del pagaré que se ejecuta en este asunto, pues si bien dentro de la referencia de la cesión allegada, se aluden las obligaciones incorporadas al título valor, lo cierto, es que en esta acción se ejecuta el instrumento que las recoge, esto es el pagará No. 02-00616169-03. Por tanto, deberá la cesión expresar, el número del pagaré que soporta las obligaciones aquí ejecutadas, así como discriminar estas últimas con sus respectivas numeraciones.

c. Atendiendo que la nota de vigencia de la Escritura Pública No. 4170 del 4 de marzo de 2022 suscrita por la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C., data del 8 de marzo del año 2022 (Fl. 17 Pdf. 36), deberá actualizarse la misma.

d. Deberá aportarse certificado de existencia y representación, en el que conste que la sociedad Credicorp Capital Fiduciaria S.A., ostenta la calidad de vocero del Patrimonio autónomo FAFP CANREF.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **6/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0074210f8403ea821d20c1436e78b8979467d2549299df4264d57f2cfbe5f2d1**
Documento generado en 07/10/2022 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 **2021 00074 00**

1. Sin lugar a tener en cuenta el trámite de notificación surtido respecto de la demandada señora **Martha Lucía Orozco de Cano**, puesto que dentro de la documentación aportada, visible en el archivo digital 38 del expediente, no se divisa el cumplimiento de la parte final del inciso 1 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Si bien el extremo actor aporta certificación expedida por la empresa Rapientrega de fecha 19 de septiembre de 2022 (Fl. 5 Pdf. 38), no se denota, que con el mensaje de datos se haya enviado el traslado respectivo a la deudora, es decir, la demanda, sus anexos, y la providencia a notificar. Al respecto, debe señalarse que en el ítem de la certificación aportada denominado "*Archivos adjuntos al mensaje de datos*", se establece "*Counted Pages: 0*".

No esta demás indicar, que aunque el apoderado de la parte actora alude un cotejo de copias, el obrante en el archivo arriba referido, fue efectuado por la empresa Inter rapidísimo en el mes de octubre del año 2021, aunado a que, en el contenido de la notificación visible a folio 3, se anuncia que la documentación echada de menos se remitirá físicamente, situación esta última que riñe con lo preceptuado en la norma.

Por tanto, deberá la parte actora rehacer la notificación aludida respecto de la demandada **Martha Lucía Orozco de Cano**, previendo el cumplimiento de los preceptos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Previo a dar curso a la petición efectuada por el mandatario de la parte actora en el archivo digital 38 del expediente, atinente al emplazamiento del demandado señor **Luis Miguel Morales**, es del caso requerirlo, para que aporte, conforme ya le había sido aludido en auto anterior, la certificación de entrega que para el efecto expide la empresa de correo certificado, la cual debe imperiosamente ser aportada al proceso, tal y como lo establece el inciso 4 del numeral 3, y el numeral 4 del art. 291 del C. G. del P. Precísese que los documentos obrantes a folios 8 y 9 del archivo aludido, no suplen la virtualidad de la certificación exhortada, que debe ser expedida por la empresa de correo, y en la que debe constar, en este caso, la devolución que arguye el extremo actor.

3. Con todo, y ante la dificultad que se presenta para lograr el primer acto de enteramiento respecto del señor **Luis Miguel Morales**, y en cumplimiento de lo previsto por el parágrafo 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Cámara de Comercio de esta ciudad, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Superintendencia Financiera, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que, dentro

del término de cinco (5) días, siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva, se sirvan indicar, si es de su conocimiento, la dirección electrónica o demás información que sirva para localizar al señor **Luis Miguel Morales** identificado con c.c. No. 10.255.384.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, que deberá diligenciar el extremo actor en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de su elaboración, allegando las constancias respectivas.

Una vez obren las respuestas correspondientes, deberá la parte demandante proceder a surtir la notificación respectiva a la dirección que para el efecto sea informada, cumpliendo los rigorismos determinados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de ser electrónica, o los preceptos enunciados en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito enunciada en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **6/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696c38dbcebefaf892cb0df24ec2c639a9a170de150f98a8c0b671b0a1ab934f**

Documento generado en 07/10/2022 03:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós
AC 500013153002 **2021 00294 00**

1. Téngase en cuenta la remisión del citatorio de que trata el art. 291 del C. G. del P., efectuada por el extremo actor, respecto de la demandada **Inversiones Clínica del Meta S.A.**, visible a folios 3 al 6 del Pdf. 35.

2. No obstante a lo antes manifestado, y atendiendo lo solicitado por el apoderado del demandante en el numeral 2 del memorial visible en el folio 1 del archivo digital 35, es del caso indicarle, que las demandadas **Inversiones Clínica del Meta S.A., y Salud Total EPS-S S.A.**, ostentan en sus certificados de existencia y representación, direcciones electrónicas registradas, por tanto, en lo que atañe a la última entidad nombrada Salud Total EPS-S S.A., el peticionario deberá cumplir **expresamente lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, situación que puede igualmente realizar frente a Inversiones Clínica del Meta S.A., pues únicamente se ha remitido el citatorio de que trata el art. 291 del estatuto procesal.

Se recalca, que deberá el mandatario dar estricto cumplimiento a los preceptos establecidos en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, informándole a la parte pasiva, el canal electrónico para comunicaciones de esta sede judicial.

3. Ahora bien, previo a resolver la solicitud de emplazamiento de las demandadas **Melba Aurora Ladino Guevara, y Mónica Tatiana Duarte Babativa** cursada en el numeral 3 del memorial arriba referido, ante la dificultad que se presenta para lograr el primer acto de enteramiento respecto de aquellas, y en cumplimiento de lo previsto por el parágrafo 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Cámara de Comercio de esta ciudad, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Superintendencia Financiera, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que, dentro del término de cinco (5) días, siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva, se sirvan indicar, si es de su conocimiento, las direcciones electrónicas o demás información que sirva para localizar a las señoras **Melba Aurora Ladino Guevara** identificada con c.c. No. 40.390.414, y **Mónica Tatiana Duarte Babativa** identificada con c.c. No. 1.121.827.191.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, que deberá diligenciar el extremo actor en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de su elaboración, allegando las constancias respectivas.

Una vez obren las respuestas correspondientes, deberá la parte demandante proceder a surtir las notificaciones respectivas a las direcciones que para el efecto sean informadas, cumpliendo los rigorismos determinados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de ser electrónicas, o los preceptos enunciados en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito enunciada en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **6/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0dfd2d50a2b50f24e61380babc9d9ff8db81de34937c76f1b9755ccb29094f**
Documento generado en 07/10/2022 03:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210033900

1. Se reconoce al abogado **Carlos Andrés Hormechea Marrero** como apoderado judicial de la sociedad convocante, **Inversiones ARA Hijos S en C,** en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (AA. 27-28).

2. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados i) **Juan Pablo Bedoya Novoa,** ii) **José Camel Bedoya Castrillón,** iii) **Edison Bedoya Castrillón**, iv) **Hans René Fonseca Reita** y iv) **William Heladio Cárdenas Ortegón**, se notificaron en los términos del canon 8 de la Ley 2213 de 2022, según se observa en el archivo digital 23, páginas 13-17, 18-22, 23-27, 41-181 y 182-322 que dan cuenta de la entrega de la comunicación el 12 de agosto y 13 de septiembre.

2.1. Dado lo anterior, debe tenerse en cuenta que los demandados i) **Juan Pablo Bedoya Novoa,** ii) **José Camel Bedoya Castrillón** y iii) **Edison Bedoya Castrillón** guardaron silencio durante el término de traslado de la demanda, quienes recibieron la comunicación desde el 12 de agosto pasado.

2.2. Por secretaría, contabilícese el término restante con el que cuentan los demandados **Hans René Fonseca Reita** y **William Heladio Cárdenas Ortegón** para contestar la demanda.

3. En lo que respecta a los restantes demandados, téngase en cuenta cómo la legislación procesal civil establece que se deben notificar de manera personal a los demandados dentro de los trámites judiciales a efectos de garantizar el debido proceso que les asiste. En atención a ello, se ordena al extremo actor remitir por separado, a cada uno de los convocados, las respectivas comunicaciones dirigidas a materializar el acto de enteramiento personal.

Ahora, si las personas que se encuentran en el lugar se rehúsan a recibir los oficios, también es necesario allegar la constancia, expedida por la empresa de servicio postal, que acredite haber dejado copia de dicha comunicación en el lugar de notificación de los accionados. Ello, de conformidad con el inciso final, numeral 4, artículo 291 del C. G. del P. norma aplicable por autorización de la analogía prevista en el precepto 12 del referido estatuto, dado el vacío que hay en la Ley 2213 de 2022 frente a ese tipo de situaciones.

Rama Judicial
República de Colombia

4. Frente a la solicitud de vinculación al señor **Jhon Alexander Murcia Hernández**, el actor deberá elevar la solicitud en los términos del canon 93 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **10/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60a8e28d582c8a1f0634b61b3857c637575b1ca1f88bf41acd4bdff244f4344**
Documento generado en 07/10/2022 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210034100

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado **Juan Camilo Sabogal Bustamante** se notificó por conducta concluyente del auto de 23 de febrero de 2022, en los términos del inciso primero, artículo 301 del C. G. del P. (A. 29).

2. Se reconoce al abogado **Juan de Jesús Romero Guayazán** como apoderado judicial de los ejecutados **Rosalba Bustamante Betancourt** y **Juan Camilo Sabogal Bustamante,** en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos (A. 30, págs. 10-15).

2.1. Respecto del mandato conferido por el ejecutado **Gabriel Rodrigo Sabogal Cruz,** deberá estarse a lo resuelto en el proveído de 13 de junio de 2022, en cuyo numeral 1 se determinó aceptar el poder otorgado al profesional del derecho **Juan de Jesús**.

3. Se rechazan de plano las excepciones de mérito formuladas por los ejecutados **Gabriel Rodrigo Sabogal Cruz** y **Rosalba Bustamante Betancourt** en tanto que se presentaron de manera extemporánea. En efecto, los convocados se notificaron por mensaje de datos y por conducta concluyente desde el 6 y 14 de junio de 2022, en su orden, por lo que les precluyó el término para tales efectos desde el 21 de junio y 6 de julio siguiente.

4. Se tienen por presentadas en legal término las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **Juan Camilo Sabogal Bustamante**, a las que se corre traslado a la parte demandante por el lapso de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso[1].

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

[1] Bis, págs. 74-86.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **10/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e364f36437c8281240369d8737119a65ec0e91b7dabec41367cddf1dfe2791b**
Documento generado en 07/10/2022 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 **2022 00089 00**

En aras de darle continuidad al trámite que nos ocupa, a efectos de determinar si el señor **Darío Laguado Monsalve**, continúa ejerciendo en calidad de liquidador de la sociedad demandada **Mercadería S.A.S. en liquidación judicial**, y atendiendo que pese al requerimiento efectuado en auto calendado del 31 de agosto de 2022, comunicado conforme se divisa en el archivo digital 23, no hubo pronunciamiento por parte del exhortado, es del caso ordenar:

1. Ofíciese a la Superintendencia de Sociedades, para que en el término de cinco (5) días, siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva, se sirva indicar quien funge actualmente como liquidador de la sociedad Mercadería S.A.S. dentro del proceso de liquidación judicial que allí cursa con Rad. No. 86143. Igualmente, deberán informar sus datos de ubicación.

Aunado a lo anterior, deberán precisar el estado actual del proceso de liquidación judicial antes aludido, y si ya se efectúo la resolución de la petición de aplicación de la figura de salvamento de empresas en estado de liquidación inminente determinado en el art. 6 del Decreto 560 de 2020, solicitado por la liquidada. De ser así, deberá señalar esa Superintendencia, los efectos de la decisión que se haya tomado, tratándose de procesos de restitución de bien inmueble arrendado, iniciados con posterioridad a la admisión al proceso de reorganización, y con anterioridad a la apertura del proceso de liquidación judicial.

Por secretaría, ofíciese de conformidad. Déjese constancia de los acuses en el expediente.

2. Requiérase una vez más, al señor Darío Laguado Monsalve para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado del 31 de agosto de 2022, allegando las constancias pertinentes atinentes a demostrar que aún ostenta el cargo de liquidador de la persona jurídica aquí demandada.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, dejándose constancia de los respectivos acuses en el expediente. Con la comunicación, remítase copia de esta providencia, y de los autos calendados del 13 de julio y 31 de agosto de 2022 (Pdf. 13 y 22).

3. En lo que atañe a la petición cursada en el escrito visible en el archivo digital 25 de este cuaderno, deberá el profesional del derecho John S. Rojas Melo, estarse a lo dispuesto en autos calendados del 13 y 25 de julio de 2022 (Pdf. 13 y 16).

Rama Judicial
República de Colombia

4. Ahora bien, atendiendo la manifestación realizada por el apoderado del extremo actor, en el escrito visible en el archivo digital 4 del cuaderno de medidas cautelares, es del caso requerirlo, para que establezca lo pertinente frente a la continuación de este trámite, esto atendiendo los requerimientos realizados en los numerales anteriores, y la entrega voluntaria a los demandantes de los bienes dados en arrendamiento. De no requerir la continuación, deberá irrogar la petición respectiva, atinente a la terminación anormal del proceso, de ser ello, lo deseado.

5. Por secretaría, trasládese el archivo digital 4 del cuaderno de medidas cautelares, al cuaderno principal, surtiéndose la respectiva adecuación en la numeración de ambos cuadernos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **10/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8919962efecbe968e11b75f8978f6c159e8747c1b071b7244d80dec151494080**
Documento generado en 07/10/2022 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de octubre de dos mil veintidós
AC 500013153002 **2022 00091 00**

1. Sin lugar a dar trámite al recurso incoado por la demandada señora **Janeth Patricia Jurado Flórez**, visible en el archivo digital 23 del expediente, pues conforme lo establece el art. 73 del C. G. del P., aquella carece de derecho de postulación.

Con todo, se le reitera lo señalado en auto calendado del 14 de septiembre de 2022 (Pdf. 20), en el que fueron debidamente resueltos los puntos que son traídos a colación nuevamente en el memorial arriba referido, entre ellos, la improcedencia de la concesión del amparo de pobreza.

Recálquese que es la misma demandada quien alude haber recibido el mensaje de datos con el que se tuvo notificada en este asunto, argumentando que solo le fue adjuntado el auto admisorio (Pdf 33); sin embargo, pese a tener conocimiento de la existencia del proceso, y de la providencia que notificaba la admisión del mismo, no inerpuso petición alguna durante el trámite correspondiente, sino que aquella llega con posterioridad a la firmeza de la sentencia que puso fin a la instancia. Sin dejarse de lado, que contrario a lo argumentado por la peticionaria, la entidad demandante dio estricto cumplimiento a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, allegando certificación con acuse de recibo, y lectura, además de las copias cotejadas que atañen al traslado respectivo, y se reitera al admisorio (Pdf. 7). Póngase de presente, que en ninguno de los petitorios realizados, la solicitante ha desconocido el correo electrónico al que fue remitida la mentada notificación.

Insístase que, en las peticiones arrimadas, no se hace alusión expresa a la configuración de alguna de las causales determinadas en el art. 133 del estatuto procesal, la cual por demás esta decir, de haberse presentado, estaría saneada al no haberse alegado en la oportunidad pertinente, aunado a que, contra la sentencia dictada en este asunto, no se interpuso mecanismo legal alguno, lo que dio paso a su ejecutoria.

2. En lo que atañe a la petición de copia visible en el archivo digital 21, es del caso señalar, que la misma fue absuelta por la secretaría de este juzgado conforme se observa en el Pdf. 22.

Ahora bien, atendiendo que la peticionaria conoce lo resuelto en la providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, pues así lo expone en el archivo digital 23 del expediente, es por ello, que no se deberá surtir el oficio ordenado en el parte final del numeral primero del mentado proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **10/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b0be1ff8f1ce49510aef96e2b604e6cd67755d52700be6a5651e6241019216**

Documento generado en 07/10/2022 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300**2022**0**0097**00 C3

Se rechaza el llamamiento en garantía formulado por el demandado **Álvaro Ospina Morales** frente a **La Equidad Seguros Generales SA,** en tanto que la solicitud no fue subsanada, pese a la orden impartida en auto de 31 de agosto de 2022 (A. 002).

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **10/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2990bcadbfd329106fe6169b996a27c29d0f14057e13edf6adfff2f95a145761**
Documento generado en 07/10/2022 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300**2022**0**0097**00 C1

1. Se deja constancia que la parte actora se pronunció dentro de término frente a las excepciones de mérito formuladas por el demandado **Álvaro Ospina Morales**, según se observa en el archivo digital 38 del presente cuaderno.

2. De la objeción al juramento estimatorio formulada por el demandado **Álvaro Ospina Morales** (A. 25, págs. 71-72), se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo, artículo 206 del C. G. del P.

3. En cuanto venza el término de traslado del llamamiento en garantía (C2) o fenezca el plazo previsto en el artículo 66 del C. G. del P. se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, conforme lo establece el numeral 1, canon 372 de igual normativa.

4. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la Secretaría de Movilidad informó la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa UTW-574, según se observa en el archivo digital 40 de este cuaderno.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **10/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42e7da4f9d2af3b7c0f72f9784f0823f43b7089a7d1ddde35bdb5bae519af06**

Documento generado en 07/10/2022 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300**2022**00**129**00 C2

Por secretaría, devolver el despacho comisorio 50 de 27 de julio de 2022 al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, en tanto que, desde el 1 de agosto de 2022, le fue remitido el certificado de libertad y tradición del bien objeto de cautela: esto es, desde el mismo día en que lo requirió, según se observa en el archivo digital 25.

Se ordena al referido estrado judicial realizar la diligencia de secuestro en los términos indicados en el señalado despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **10/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c375f35abd9f0f32478d3dd37b4349c0dce0278b02ee6bdfd97fb1d1d0fde53**

Documento generado en 07/10/2022 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300**2022**00**15**900

En atención a la solicitud presentada por la parte actora (A. 21), y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. - Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas.

Segundo. - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, librar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrese el proceso al despacho.

Tercero. – De así solicitarlo la parte ejecutada, dejar la constancia prevista en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso**.**

Cuarto. - Sin condena en costas ni en perjuicios.

Quinto. – Imponer el pago de arancel judicial por la suma de $3.343.846 por ser el equivalente al 1% del valor recaudado por la obligación ejecutada, a cargo de la parte demandante, en aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 3 d la Ley 1394 de 2010.

Sexto. - Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **10/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cc136d24a389669c668e03a9179c866e5cdf753b05a11e1c947beea2ef6f94**
Documento generado en 07/10/2022 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 **2022 00177 00**

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por la totalidad de los extremos procesales (Pdf. 8), de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P., **se suspende el presente asunto por el término de 2 meses**, esto es, desde el 28 de septiembre de 2022 (data de presentación del memorial de suspensión), **hasta el 28 de noviembre de 2022**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **6/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64158f65f9358caa535643933aaa1a53f6756bd4d61bbc1545f64e7c95f3869c**

Documento generado en 07/10/2022 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de octubre de dos mil veintidós
AC 500013153002 **2022 00179 00**

1. De la revisión efectuada al expediente, observa esta sede judicial que dentro del auto admisorio calendado del 24 de agosto del año en curso (Pdf. 9), se incurrió en una irregularidad que se debe subsanar, esto en virtud del saneamiento que le asiste realizar al operador judicial, conforme lo determina el artículo 132 del C. G. del P., en propugna por una correcta administración de justicia.

Claro es que la acción que aquí nos ocupa fue presentada por la Fundación Social Acción Mas Vital – Mas Vital identificada con Nit. No. 900.563.631-8, representada legalmente por la señora Luz Eliana Rosas López, y **no por esta última en nombre propio.** Véase que las pretensiones se contraen a los contratos fechados del 22 de septiembre de 2016, y 23 de mayo de 2017, en los que actuó como compradora la persona jurídica antes referida, y así fue descrito en la demanda, su subsanación, y otorgado el respectivo poder.

Así las cosas, este juzgado, subsanando la irregularidad acaecida, precisa que quien funge como parte demandante en el presente asunto es la **Fundación Social Acción Mas Vital – Mas Vital** identificada con Nit. No. 900.563.631-8, y **no** la señora Luz Eliana Rosas López.

Atendiendo que este auto modifica el proveído que admitió la demanda, deberá ser notificado a la parte pasiva en la forma determinada en la última providencia señalada.

2. De contera, y en virtud de lo normado en el art. 108 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, dado que al llevar a cabo la inclusión de los datos pertinentes en el registro de personas emplazadas realizado a través de la plataforma Tyba, debe enunciarse, entre otros, las partes del proceso, es por ello, que este juzgado no tendrá en cuenta el trámite realizado por la secretaría (archivo digital 10), y en su defecto, ordena rehacer el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante señor Bernardo Guevara Hernández, incluyendo dentro de aquel, la providencia que admite la demanda, y el presente proveído que la modifica, adjuntando para el efecto, los mentados autos.

Por secretaría, procedase de conformidad.

3. Conforme a lo establecido en el numeral 1 de esta providencia, y previo a resolver las peticiones de amparo de pobreza e inscripción de la demanda sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-24226 cursadas en el libelo introductor, y su subsanación, deberá la demandante **Fundación Social Acción Mas Vital – Mas Vital** a

través de su representante legal, surtir el petitorio respectivo, en los términos establecidos en el art. 152 del C. G. del P.

4. Sin lugar a dar trámite a la petición vista en el archivo digital 12, puesto que la misma fue cursada por la señora Luz Eliana Rosas López en causa propia; no obstante, como se dijo con antelación, aquella no actúa en tal calidad en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **10/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0fa6a4718a07c2cdd468bdb56eaf69e34ae948d98dfb366703c19b15ae339f**
Documento generado en 07/10/2022 03:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220018800

En atención a la respuesta emitida por **Banco Davivienda SA** (AA. 18 y 22, C2), en que informa la existencia del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el ejecutado **José Gregorio Quimbayo Godoy**, se ordena oficiar a esa sociedad financiera para que comunique a este estrado judicial la entidad ante la cual se adelanta dicho trámite concursal. Para ello, se le concede el término de cinco (5) días. Secretaría, oficiar.

La **parte actora** deberá adelantar las gestiones de rigor para verificar la existencia del proceso y su estado actual, a fin de adoptar en este asunto las medidas de saneamiento que resulten pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **10/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c825318b6399777e65444ad26ea3791c75666ae591581797b398cd85b9be7d1**
Documento generado en 07/10/2022 03:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 **2022 00205 00 C2**

2/2

Agréguense y pónganse en conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por la Secretaría de Educación del Meta, y entidades financieras, visibles en los archivos digitales 7 al 14 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **6/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74d1cf4425f842f122552ddbe7b929aee3905359e51d62371a4bb9f29ed1e72**

Documento generado en 07/10/2022 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Cinco de octubre de dos mil veintidós
AC 500013153002 **2022 00205 00 C1**
1/2

A. Téngase en cuenta que el aquí demandado se tuvo notificado conforme a los lineamientos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 1 al 77 Pdf. 9), y para el efecto, la notificación se tuvo por surtida el 14 de septiembre de 2022, el término de traslado inició el 15 de septiembre y finalizó el 28 de septiembre de esta anualidad. El deudor, guardó silencio.

Atendiendo lo anterior, y dado que la notificación realizada por el extremo actor, a la dirección electrónica informada dentro del libelo introductor atinente al demandado, surtió, como se dijo, las exigencias establecidas en la Ley, y obra el respectivo acuse de recibo, e incluso la constancia de lectura del mensaje de datos, es por ello, que **no** se da trámite alguno al citatorio de que trata el art. 291 del C. G. del P., que también fuere aportado por la mandataria (Fls. 78 al 84 Pdf. 9).

B. En ese orden, agotadas todas las etapas procesales, sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Banco Comercial Av Villas S.A.** contra **José Obdulio Torres.**

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto del 2 de septiembre del año 2022[1] se libró la orden de apremio a cargo de **José Obdulio Torres**, para que le pagara al **Banco Comercial Av Villas S.A.**, la obligación insoluta incorporada en el pagaré aportado con la demanda[2], junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos.

2. Del citado auto, en virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo, el ejecutado se notificó conforme a los lineamientos previstos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.[3], y guardó silencio dentro del término de traslado.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en un pagaré base de la acción, que colma las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co., suscrito por el demandado, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva adelantada por la entidad demandante para el cobro de la suma de capital e interés allí incorporados.

Luego, el referido instrumento cambiario contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudor. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

---

[1] Archivo digital 6.
[2] Archivo digital 1.
[3] Archivo digital 9.

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado del 2 de septiembre del año 2022.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P., e inclúyase la suma de **$5.400.710,** como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **6/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8227ea4d195fcc50303dd1f78a6654fec3731afa62d786858a5f7655346774e5**
Documento generado en 07/10/2022 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 **2022 00248 00**

Verificada la demanda de pertenencia de la referencia, bajo el tenor de lo dispuesto en el numeral 3º, artículo 26 del Código General del Proceso, que dispone que la cuantía se determinará *"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."* (se subraya), observa esta sede judicial sin equívocos que el avalúo catastral de la **porción de terreno** - predio de menor extensión, sobre la que recae **específicamente** la pretensión, ubicado en la carrera 51 No. 33 – 15 del Barrio la Azotea, identificado con cedula catastral 01-03-00-00-0510-0010-5-00-00-0001, para el año 2021 ascendía a la suma de $33.007.000 (archivo digital 1, pg.37), es por lo que se concluye, que el presente asunto atañe a un proceso de mínima cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales de esta ciudad (dada la ubicación del bien), de conformidad con el inciso segundo del canon 25 *ejusdem*, en armonía con el artículo 17 ordinal primero del estatuto adjetivo.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al juzgado civil municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero. - Declarar la falta de competencia en virtud del factor cuantía de este despacho para conocer de la demanda dentro del proceso verbal de pertenencia de la referencia. En consecuencia, se rechaza la misma.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que someta a reparto las presentes diligencias ante los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

De conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 139 del C. G. del P., contra la presente decisión **no** proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **10/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123de53ac94a721abcd1117697e7a4e9c0aad5579a4a06b6ff4f6997a5bc310e**
Documento generado en 07/10/2022 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de octubre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220024900

1. Se inadmite la demanda de rendición provocada de cuentas para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

a) Aclare en el encabezado, fundamentos fácticos y pretensiones si instaura la presente acción en nombre propio o en representación de la sucesión del causante **Elías Gutiérrez Hernández**. En el primer caso, deberá indicar los fundamentos fácticos y jurídicos que la habilitan para promoverla.

b) De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, aporte copia del registro civil de nacimiento de los demandados **Wilmer Elías Gutiérrez Varón**, **Sneider Gutiérrez González** y **Juan Fernando Gutiérrez Varón**.

c) Para los efectos previstos en el artículo 87 del Código General del Proceso, informe el nombre de las personas reconocidas dentro de la sucesión del causante **Elías Gutiérrez Hernández**, adelantada en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio.

d) Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **10/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3395f96feebbbb8178b660b71a147d5efa1336f8b93ab768b5a905e7b92a61**

Documento generado en 07/10/2022 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de octubre de dos mil veintidós

AC 500013153002 **2022 00254 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Atendiendo que la constancia de vigencia de la Escritura Pública No. 2028 del 10 de julio de 2020, data del 26 de agosto del año 2020 (Fl. 56 Pdf. 1), y teniendo en cuenta que al revisar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante a través de la plataforma Rues – Red de Cámaras de Comercio, no se divisa registrada dicha escritura, es del caso, ordenarle al extremo actor, que aporte nota de vigencia actualizada, o en su defecto, allegue el certificado correspondiente donde obre su registro respectivo. Esto en aras de determinar, la calidad de apoderado especial que arguye tener el abogado Pedro Russi Quiroga.

2. Con todo, deberá la mandataria subsanar el error mecanográfico acaecido en la parte inicial del libelo introductor, en el que se indicó incorrectamente el número de identificación – Nit. De la entidad acreedora.

Una vez subsanada la falencia establecida en esta providencia, se procederá al reconocimiento de personería jurídica.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **10/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dcae0237d72ad582a7361fef3c882a58f26d0576d40adf424207a581b14d37**

Documento generado en 07/10/2022 03:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Siete de octubre de dos mil veintidós
SC 500013153002 **2022 00101 00**

Se define la instancia dentro del proceso verbal promovido por **Banco Davivienda S.A.** contra **Emma Paola Castrillón Linares**.

Antecedentes y consideraciones

1. La entidad financiera actora demandó a **Emma Paola Castrillón Linares** para que, previos los trámites legales de un proceso verbal de restitución, se declarara la terminación del contrato de leasing habitacional No. **06009096600080978**, junto a sus otro sí, celebrado el 3 de enero de 2013, sobre el bien ubicado en carrera 21 No. 9 – 33 Sur casa 6 Manzana B de la Urbanización Doña Luz de la ciudad de Villavicencio – Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-51649**. Consecuencialmente, solicitó que se ordenara la restitución de dicho inmueble a su favor y se condenara en costas al extremo pasivo.

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, señaló que **Emma Paola Castrillón Linares**, en calidad de locataria, y el **Banco Davivienda S.A.**, como arrendador o entidad autorizada, suscribieron el contrato de leasing habitacional el 3 de enero de 2013, y los otros sí al aludido contrato adiados del 14 de septiembre de 2016, 24 de octubre de 2017 y 04 de marzo de 2019, pactándose en el último una duración del contrato de 240 meses, en virtud del cual la demandada recibió en tenencia el aludido bien y se obligó a pagar a la parte actora los respectivos cánones de forma mensual; no obstante, incurrió en mora de las rentas desde el 4 de abril de 2019.

3. Pese a que la demandada **Emma Paola Castrillón Linares**, se tuvo notificada por aviso, conforme a los lineamientos previstos en los art. 291 y 292 del C. G. del P. (cristalizada aquella en fecha 8 de agosto de 2022, término para retiro de copias 9 al 11 de agosto de 2022, término de traslado corrido desde el 12 de agosto al 9 de septiembre de esta anualidad) (archivo digital 7 y 8, exp. digital de la referencia), no contestó la demanda, ni formuló medio exceptivo alguno.

4. Así las cosas, es claro que en el caso particular se cumplen todas las condiciones de que trata el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, pues con la demanda se aportó el contrato de leasing habitacional celebrado entre las partes, junto con sus respectivos otros sí, el cual funge válido, ya que contiene los requisitos esenciales para este tipo de convenios y, como se indicó, el extremo demandado no se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas en su contra.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. - Declarar terminado el contrato de leasing habitacional No. **06009096600080978** celebrado el 3 de enero de 2013, junto con sus otros sí adiados del

14 de septiembre de 2016, 24 de octubre de 2017, y 4 de marzo de 2019, entre **Banco Davivienda S.A.** y **Emma Paola Castrillón Linares**.

Segundo. - Como consecuencia de lo anterior, se decreta la restitución del bien dado en tenencia, descrito en la parte motiva de este proveído y, en consecuencia, se ordena a la demandada **Emma Paola Castrillón Linares** la entrega del inmueble a **Banco Davivienda S.A.**, por intermedio de su representante legal, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Tercero. - En el evento que el inmueble no sea entregado por la demandada dentro del término señalado en el numeral anterior, desde ya se comisiona con amplias facultades al Alcalde del municipio de Villavicencio, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien con matrícula inmobiliaria **230-51649**.

Adviértasele al comisionado que la diligencia de entrega deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma, deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 309 del Código General del Proceso, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

Secretaría, previa solicitud de la parte interesada, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios e infórmesele al Alcalde Municipal las facultades que le concede la ley y esta comisión.

Cuarto. - Condenar en costas a la parte demandada y en su liquidación inclúyase la suma de $4.000.000, como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del canon 365 del Código General del Proceso.

Quinto. - Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **10/10/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c99229532da4c8d4cad666e1152e5f305fd7b935dc9478c6e892185416177c**
Documento generado en 07/10/2022 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica